

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-038/2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2008-2009

VISTO lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-038/2010; y

RESULTANDO

1. Que el ocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2008-2009, entre otros de Convergencia en el Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-050-10, dicho Órgano Máximo de dirección determinó lo siguiente:

“...

VIGÉSIMO TERCERO. *Se impone a **CONVERGENCIA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos NOVENO incisos E) y DÉCIMO OCTAVO apartado E** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.***

VIGÉSIMO CUARTO. *Se impone a **CONVERGENCIA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos NOVENO inciso A) y DÉCIMO OCTAVO apartado A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento*



correspondiente a **1** día equivalente a la cantidad líquida de **\$37,218.33 (treinta y siete mil doscientos dieciocho pesos 33/100 MN)**.

VIGÉSIMO QUINTO. Se impone a **CONVERGENCIA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos NOVENO inciso D)** y **DÉCIMO OCTAVO apartado D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento correspondiente a **1** día equivalente a la cantidad líquida de **\$37,218.33 (treinta y siete mil doscientos dieciocho pesos 33/100 MN)**.

VIGÉSIMO SEXTO. Se impone a **CONVERGENCIA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos NOVENO inciso C)** y **DÉCIMO OCTAVO apartado C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento correspondiente a **2** días equivalente a la cantidad líquida de **\$74,436.65 (setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos 65/100 MN)**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone a **CONVERGENCIA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos NOVENO inciso B)** y **DÉCIMO OCTAVO apartado B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento correspondiente a **3** días equivalente a la cantidad líquida de **\$111,654.98 (ciento once mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 98/100 MN)**.

2. Que inconforme con dicha determinación, el veintiocho de junio de dos mil diez, mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, Convergencia en el Distrito Federal por conducto del Representante Propietario del citado ente político ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

3. Que en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil once, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-038/2010, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se modifica la resolución identificada con la clave RS-50-10, del ocho de junio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***SEGUNDO.** Remítase a la autoridad responsable el expediente para que en plenitud de facultades reindividualice la sanción impuesta a Convergencia, en términos de lo determinado en el apartado I, inciso b) del considerando tercero de esta sentencia.*

NOTIFÍQUESE...”

Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica **SGoa: 397/2011**, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal el diecisiete de febrero de dos mil once, la determinación referida en el presente resultando.

4. Que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización mediante oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/155/2011 de fecha once de marzo de dos mil once, instruyó a la Dirección de Proyectos y Resoluciones adscrita a esa Unidad, se realizaran los trabajos de individualización que el Tribunal Electoral del Distrito Federal ordenó en la sentencia referida en el resultando que antecede, remitiendo para el efecto la adecuación correspondiente a la irregularidad sujeta a reindividualizarse.
5. Que en sesión de veintitrés de marzo de dos mil once, la Comisión de Fiscalización, tuvo conocimiento del nuevo proyecto de resolución elaborado con motivo del cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

6. Que el veinticuatro de marzo de dos mil once, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el proyecto de resolución antes mencionado a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto, para de esta forma dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral Local, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 116 fracción IV, incisos f) e i) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1; 2, 36, 39, 48, 49, 53, 58, fracción VI y 95, fracciones XIV y XVIII; 172 fracción VI, 173 párrafo primero, fracciones I, II y V y 174 del entonces Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el otrora Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente resolución se encuentran referidos tanto al ordenamiento electoral local y a las disposiciones que estuvieron vigentes en el año dos mil nueve.

Lo anterior, obedece al hecho de que las obligaciones, prohibiciones y demás prescripciones que debían observar las asociaciones políticas con relación al origen, monto, destino, administración y rendición de cuentas de sus recursos por financiamiento público y privado; el proceso de presentación y revisión de

sus informes; y, además, la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se ajustaron a ese marco legal.

En efecto, como es de explorado derecho, la aplicación de disposiciones que adquieren vigencia con posterioridad a un hecho concreto, constituyen una contravención a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo que establece un derecho público subjetivo en favor de todos los gobernados, en el sentido de que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en su perjuicio.

Siendo esto así, es indudable que si la materia del presente asunto estriba en el análisis y, en su caso, determinación de un conjunto de hechos que, en esencia, constituyen infracciones sancionables en términos de la normativa electoral, para lo cual se siguió un procedimiento compuesto en dos fases para establecer su existencia o imputabilidad al partido político fiscalizado; consecuentemente, el presente asunto debe atender a las disposiciones que prescribían la conducta a la que tuvo que ceñirse el citado instituto político para ajustarse al marco jurídico inherente a la fiscalización de los recursos que recibió vía financiamiento, así como la autoridad para proceder al ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y punitivas.

En adición a lo anterior, es de destacarse que el legislador local previó en el artículo Noveno Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal publicado el veinte de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se hayan iniciado durante la vigencia del Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en dicha Gaceta Oficial, deberán concluirse conforme a dicho ordenamiento.

TERCERO. Es preciso advertir que la presente Resolución se circunscribe a las acciones tendentes a dar cumplimiento a la citada sentencia de diecisiete de febrero de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-038/2011, en contra de la resolución emitida por este máximo órgano superior de dirección identificada con la clave RS-050-10 de fecha ocho de junio de dos mil diez.

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esta ejecutoria, es menester que esta autoridad electoral considere los siguientes aspectos:

- a) La parte atinente a la acreditación de la primera irregularidad, señalada en el inciso A) del Considerando Noveno de la Resolución de este Consejo General identificada con la clave RS-050-10, aprobada el ocho de junio de dos mil diez queda incólume;
- b) Para efecto de la reindividualización de la irregularidad señalada en el párrafo que antecede, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no se considerarán las operaciones realizadas con los proveedores Martha E. Soldevilla Cisneros, Berenice Soriano Jiménez e Infra SA de CV y que amparan la cantidad de \$5,218.70 (cinco mil doscientos dieciocho pesos 70/100 MN), y

En este orden de ideas y como ya se ha señalado, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se procedé a la reindividualización de la irregularidad relativa a las operaciones realizadas con proveedores que no se encontraban inscritos en el "CATÁLOGO DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL

DISTRITO FEDERAL DEBERÁN UTILIZAR EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES DEL AÑO 2009”, procediendo en términos de la modificación de la conclusión correspondiente del Dictamen Consolidado de la siguiente forma:

“En el curso de la fiscalización, Convergencia en el Distrito Federal aclaró diversas situaciones detectadas. No obstante subsistieron las observaciones que se detallan a continuación:

10.1 GASTOS DE PROPAGANDA

1. Como resultado de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, se determinaron facturas expedidas, por un total de \$118,354.49 (ciento dieciocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 49/100 MN), emitidas por proveedores que en la fecha en la que se realizaron las operaciones no se encontraban registrados en el “CATÁLOGO DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN UTILIZAR EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES DEL AÑO 2009”, elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cabe señalar que las facturas expedidas por María Cristina Villicaña Rodríguez contienen como registro de dicho catálogo IEDF-P0230-B que corresponde a Pavel Palecek Rodríguez, los referidos gastos y facturas se integran a continuación:

CANDIDATURA	POLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA		
II	E-1	04-Jun-09	1135	04-Jun-09	María Cristina Villicaña Rodríguez.	\$ 8,625.00
III	E-6	04-Jun-09	1136	04-Jun-09	María Cristina Villicaña Rodríguez.	8,625.00
XIII	E-1	09-Jun-09	1143	09-Jun-09	María Cristina Villicaña Rodríguez.	50,002.00
XXV	E-2	04-Jun-09	10043	04-Jun-09	María Cristina Villicaña Rodríguez.	4,830.00
	E-4	28-May-09	1005	04-Jun-09	María Cristina Villicaña Rodríguez.	7,521.00
	E10	31-May-09				
	E-5	28-May-09	1006	05-Jun-09	María Cristina Villicaña Rodríguez.	9,660.00
	E-3	04-Jun-09				
	E-7	15-Jun-09	1095	27-Jun-09	María Cristina Villicaña Rodríguez.	3,999.99
	E-5	10-Jun-09	1096	10-Jun-09	María Cristina Villicaña Rodríguez.	4,519.50
SUBTOTAL Distrito XXV						\$ 30,530.49
XXXII	E-12	30-Jun-09	1029	25-Jun-09	María Cristina Villicaña Rodríguez.	7,084.00
XL	E-13	24-Jun-09	1028	23-Jun-09	María Cristina Villicaña Rodríguez.	10,488.00
SUBTOTAL María Cristina Villicaña Rodríguez						\$ 115,354.49
XXXI	D-1	18-Jun-09	0302	23-Jun-09	Lacavi Mercadotecnia, SA de CV.	3,000.00
TOTAL CANDIDATURAS						\$ 118,354.49

Por lo anterior, el Partido Político contravino lo que establecen los artículos 26, fracciones I, VII, XIX, 56, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal 69 y 70 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por tanto se ubica en el supuesto del artículo 173, fracción I del Código referido...”

Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar, tomando como base las operaciones de los proveedores referidas en el cuadro que antecede, dando cumplimiento a los criterios señalados en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como lo razonado en los siguientes párrafos:

TRASCENDENCIA DE LA FALTA.

La falta en examen es intrascendente en cuanto a las afectación generada al procedimiento de fiscalización, sin embargo, representa una transgresión sustancial a los principios de legalidad, equidad y certeza ya que aún cuando se conoce el origen destino y aplicación de los recursos, con la conducta desplegada el instituto político infringió lisa y llanamente una disposición electoral a la que se encontraba obligado, que es la relativa a realizar operaciones solo con proveedores que se encontraran inscritos en el Catálogo establecido para el efecto, lo que en la especie no aconteció, dando lugar en consecuencia a la determinación de la falta en estudio.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una acción, toda vez que las normas transgredidas a través de las conductas, le exigían obligaciones de no hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede el artículo 26, fracciones I, VII y XIX del Código de la materia, que establece como obligaciones de los Partidos Políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala el Código Electoral y sus normas internas en lo respectivo a las campañas electorales, ajustar las

conductas de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos, finalmente, presentar informes en materia de fiscalización, permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En efecto, conforme al artículo 69 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, estos tienen prohibido contratar en las campañas electorales con proveedores de bienes y servicios que no estén registrados en el catálogo atinente, asimismo, se establece que todos los comprobantes de gastos que emitan estos proveedores, consignarán del lado superior derecho el número de folio que les fuere asignado para su identificación como proveedores autorizados para las campañas electorales en el Distrito Federal.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral local, en que se establece una de las faltas por las que se puede sancionar a los partidos políticos por responsabilidad directa, a saber, "incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

c) Naturaleza de la infracción.

Aun y cuando las operaciones realizadas por el fiscalizado permiten el conocimiento del origen, monto y destino de los recursos erogados, las mismas se traducen en la transgresión sustancial a los principios de legalidad, equidad y

certeza, toda vez que restó transparencia en la aplicación y destino de los recursos involucrados generando un trato diferenciado entre los contendientes a partir de tener un margen de operabilidad distinto durante la campaña electoral, imposibilitando de igual forma el conocimiento previo a la celebración de las operaciones, de la legal constitución de los prestadores de bienes o servicios, motivo por el cual esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

En atención a que las normas del Reglamento de fiscalización antes invocadas prohíben que el Partido Político realice operaciones con proveedores que no se encuentren registrados en el catálogo, al momento de llevarse a cabo las mismas, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó once operaciones con proveedores que no se encontraban registrados en el Catálogo de Proveedores se encuentra acreditado que se desplegó un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, que conllevan la transgresión lisa y llana a una prohibición expresamente señalada en la ley.

No obstante, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida que cada una de ellas supone por sí misma una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable a Convergencia habida cuenta que se trata de prohibiciones, cuya observancia le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

De la tabla en cita se colige que esta autoridad tomó en consideración once operaciones con proveedores, mismos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las operaciones realizadas con proveedores que no se encontraban debidamente registrados dentro del catálogo de proveedores elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Finalmente, se identifica un monto involucrado en la comisión de la falta que importa la cantidad de \$118,354.49 (ciento dieciocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 49/100 MN), sin embargo, no es un dato preponderante para efecto de graduar y determinar la sanción correspondiente, pues como ya se mencionó se conoce el origen, monto y destino de esos recursos, refiriéndonos en consecuencia a una violación a los principios de legalidad, equidad y certeza.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las once operaciones se realizaron durante el proceso electoral local 2008-2009, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la prohibición en que el fiscalizado incurrió, consistió en que realizó once operaciones para la campaña electoral local, con proveedores no registrados en el catálogo elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la falta se construyó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en sus informes de campaña que presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que el Partido Político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta y notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, el partido político al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes, vertió una serie de manifestaciones tendientes a justificarla, fueron insuficientes para exculpar su desatención a la obligación que le imponían las normas transgredidas, al haber comprobado gastos con facturas expedidas con proveedores que no se encontraban dentro del catálogo de proveedores elaborado por la Unidad Técnica.

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a que iniciara el periodo de campaña electoral que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así ya que la disposición violada del entonces Código Electoral del Distrito Federal tuvo plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el once de enero de dos mil ocho, hasta después de que el partido político celebró las operaciones dictaminadas.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, tuvieron plena vigencia desde el primero de enero de dos mil nueve, en términos de lo prescrito por el punto tercero del Acuerdo identificado con clave ACU-60-08, aprobado por este Consejo General, de ahí que se advierta que estuvo vigente durante las campañas electorales sujetas a fiscalización.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad las prohibiciones de que los partidos políticos lleven a cabo operaciones con proveedores no registrados en el catálogo elaborado por la Unidad Técnica

Especializada de Fiscalización, es indudable que Convergencia tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

El partido político, desplegó conductas de manera autónoma y bajo su libre autodeterminación que tuvieron por objeto realizar operaciones con proveedores que no se encontraban registrados en el Catálogo elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al momento de realizarse las mismas, advirtiéndose, por tanto, un proceder intencional o premeditado del instituto político, de ahí que la falta en estudio deba estimarse como dolosa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Ahora bien, se estima que las conductas en examen constituyen una transgresión a los principios de legalidad, equidad y certeza que prescribe el artículo 2 párrafo tercero del otrora Código Electoral local.

En efecto, por lo que hace a la transgresión del principio de legalidad, las acciones del fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de no hacer, sin que la misma esté debidamente soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

La violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que realizó las operaciones, pues con su actuar se situó en condiciones de desigualdad al

contar con un margen de operabilidad distinto durante la campaña electoral, generando con ello un trato diferenciado entre los demás contendientes.

Por su parte, la transgresión al tercero de los principios, se configura al restar transparencia en la aplicación y destino de los recursos involucrados en las operaciones celebradas, imposibilitando a su vez el conocimiento previo a la celebración de las operaciones, sobre la legal constitución y objeto social de los prestadores de bienes o servicios contratados.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que la falta no supuso que los recursos involucrados haya tenido un fin diverso a la operación del partido político.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración la naturaleza de la infracción en estudio, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada al partido político, no representó un beneficio económico a su favor; sin embargo, significó un beneficio electoral, pues al no ceñirse al catálogo de proveedores, obtuvo un margen de operabilidad distinto en el proceso electoral respecto a los demás contendientes.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

La falta en estudio deriva de la revisión al informe de campaña relativo al proceso electoral local 2008-2009; sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del origen y destino de los recursos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca de ese dato.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), g), h), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una falta cuyos efectos se constriñeron a la revisión de los informes de campaña y al ámbito del Distrito Federal, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad; asimismo, que no empleó simulaciones o maquinaciones para justificarla, no hubo una afectación al proceso electoral local 2008-2009 o de participación ciudadana, y finalmente se conoce el origen y destino de los recursos involucrados.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), i), j), k) y l) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente

sanción, en virtud de que se trata de acciones que transgreden la normativa aplicable, que es de carácter sustantiva, que se trata de conductas reiteradas, que tenía pleno conocimiento de la prohibición desde antes de la comisión de la falta, que es de carácter dolosa y que produjo una afectación a los principios de legalidad, equidad y certeza así como al interés general y que obtuvo un beneficio electoral.

Ahora bien, en vista de que en la comisión de la falta concurren en una ligera mayoría un conjunto de circunstancias que agravan esta falta, las cuales guardan una ponderación mayor para esta autoridad en la medida en que el hecho de que Convergencia en el Distrito Federal haya desatendido completamente el mandato legal que le imponía la normativa transgredida, al realizar once operaciones con proveedores que no se encontraban registrados en el catálogo elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al momento de celebrarse las mismas, a la facilidad que tenía para ajustarse a la norma y la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia que debe guardar el uso y destino de los recursos, equidad consistente en el trato igualitario entre los contendientes a efecto de que se encuentren en las mismas condiciones para contratar bienes, servicios y arrendamientos y la certeza respecto de la plena identificación de las operaciones de contratación que se realizan entre los proveedores de bienes y servicios con los partidos políticos y sus candidatos en las campañas electorales, transgrediendo sustancialmente los principios de legalidad, equidad y certeza, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del otrora Código Electoral del Distrito Federal prevé:

“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

*...
I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”*

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

*...
IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;*

*...
Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.”*

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del

artículo 174 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de las infracciones y la forma de intervención de Convergencia, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en las faltas en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse de la violación de una prohibición, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, con una

SUSPENSIÓN total de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale, en la presente resolución.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte de Convergencia, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del cuerpo normativo violentado, fue previa al inicio del periodo de campaña que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía aplicar sus recursos, es decir, realizando operaciones únicamente con proveedores registrados en el catálogo elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar en primera instancia el periodo de la sanción, y consecuentemente el monto a que equivale la misma.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil nueve, año en el que se cometió la infracción, Convergencia recibió como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$13,584,689.12 (trece millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 12/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave ACU-007-09, aprobado por este Consejo General el doce de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, expuestas las circunstancias particulares, casusas inmediatas, y razones especiales, así como a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales,

tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, el número de conductas desplegadas por el infractor y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público directo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el año dos mil nueve, que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual, es decir, el periodo mínimo que esta autoridad ha estimado procedente a imponer de conformidad a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia emitida en el expediente identificada con la clave TEDF-JEL-111/2009.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$13,584,689.12 (trece millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 12/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$37,218.33 (treinta y siete mil doscientos dieciocho pesos 33/100 MN).

Del mismo modo, en vista de que la prohibición en que incurrió el ente fiscalizado se encuentra prevista en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que entró en vigor el primero de enero de dos mil nueve, y al tratarse de la primera campaña electoral en la que opera el catálogo de proveedores, Convergencia no tiene la

calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el dos mil nueve, la cual, como ya se precisó, correspondió a la cantidad de \$13,584,689.12 (trece millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 12/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió Convergencia en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **CONVERGENCIA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que recibió durante dos mil nueve, correspondiente a **1 día** equivalente a la cantidad líquida de **\$37,218.33 (treinta y siete mil doscientos dieciocho pesos 33/100 MN)**.

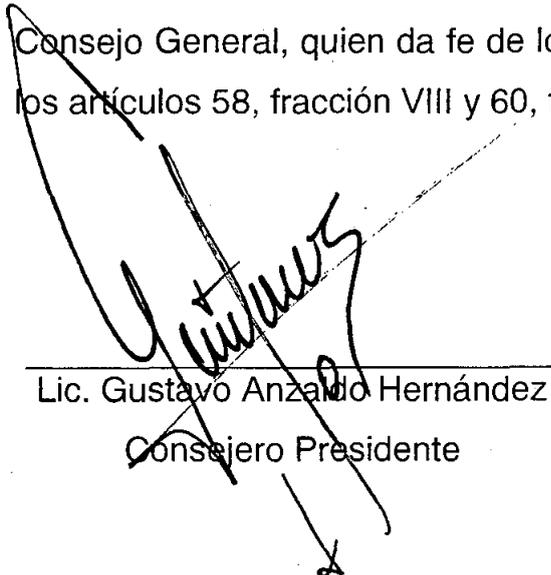
TERCERO. En términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-038/2010, comuníquese al Tribunal Electoral del Distrito Federal, sobre la emisión de la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a Convergencia en el Distrito Federal en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

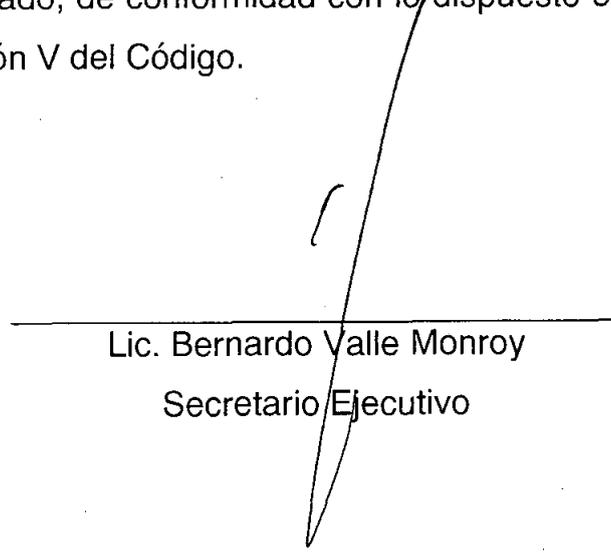
PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo